



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado Ponente

SP1194-2026

Radicación 69.488

CUI 05190610016520190002501

Aprobado Acta No. 282

Bogotá, D. C., dos (02) de septiembre de dos mil
veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la impugnación especial presentada por la defensa, contra la sentencia proferida el 20 de marzo de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, por medio de la cual revocó el fallo del Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros (Antioquia) y condenó, por primera vez, a **RUBÉN DARÍO LÓPEZ GAVIRIA** como autor del delito de lesiones personales.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

RUBÉN DARÍO LÓPEZ GAVIRIA y Eduardo Alonso López Gaviria son hermanos. Para la época de los hechos, el primero residía junto con su madre, Ruth Gaviria, en una

vivienda ubicada en la carrera Colón del municipio de Cisneros, mientras que Eduardo Alonso habitaba una casa situada diagonal a ese inmueble.

El 17 de junio de 2019, aproximadamente a las 7:30 a.m., Eduardo Alonso ingresó a la vivienda donde se encontraban su madre y RUBÉN DARÍO. Una vez dentro del inmueble, comenzó a leer en voz alta un mensaje que previamente le había enviado a su hermano por medio de la aplicación Whatsapp, en el que le reclamaba por el cuidado de su madre y por un dinero que, según afirmaba, aquel le debía.

Ante esa situación, RUBÉN DARÍO reaccionó de manera violenta: le arrebató el teléfono celular a su hermano y lo tiró al suelo, le rompió las gafas, lo empujó y lo golpeó con las manos. Además, tomó un taburete de madera que se encontraba en la sala y con este lo golpeó en varias partes del cuerpo. Finalmente lo sujetó por el cuello, lo que le dificultó respirar durante algunos segundos.

Como consecuencia de la agresión, Eduardo Alonso sufrió lesiones de carácter contundente en distintas partes del cuerpo que le generaron una incapacidad médica legal definitiva de diez días, sin secuelas. Por su parte, no existe evidencia de que RUBÉN DARÍO hubiera sufrido lesiones con ocasión de estos hechos.

III. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 17 de junio de 2022, la Fiscalía dio traslado del escrito de acusación a RUBÉN DARÍO LÓPEZ GAVIRIA, por el delito de lesiones personales, según los artículos 111 y 112 del CP. El procesado no aceptó los cargos.

2. El conocimiento de la actuación correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros. El 28 de noviembre de 2022, este realizó la audiencia concentrada.

3. El juicio oral lo desarrolló entre el 12 de diciembre de 2024 y el 23 de enero de 2025. Las partes estipularon la plena identidad del procesado y de la víctima.

Durante la práctica probatoria, la Fiscalía practicó los testimonios de Angie Marcela Taborda Carvajal, médica general de la E.S.E. Hospital San Antonio de Cisneros; de la víctima, Eduardo Alonso López Gaviria, y de Yadira Elena Pulgarín Gómez, empleada doméstica.

La defensa renunció a las pruebas que había solicitado.

En los alegatos de conclusión, la Fiscalía solicitó sentido de fallo condenatorio y la defensa pidió la absolución.

4. El 20 de febrero de 2025, el Juzgado profirió sentencia absolutoria. Contra esa decisión, la Fiscalía interpuso recurso de apelación.

5. El 20 de marzo de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia revocó la decisión. En lugar de ello, condenó a LÓPEZ GAVIRIA a las penas de 16 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras hallarlo penalmente responsable del delito de lesiones personales. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

6. Contra esa decisión, la defensa interpuso impugnación especial. El Tribunal corrió traslado a los no recurrentes. La Fiscalía presentó escrito de oposición.

7. El 24 de junio de 2025, el proceso ingresó al despacho por reparto.

IV. FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA

A. La sentencia de primera instancia

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros absolvió a RUBÉN DARÍO LÓPEZ GAVIRIA, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. La declaración de la víctima presentó inconsistencias relevantes en cuanto a las circunstancias previas al altercado. En efecto, Eduardo Alonso afirmó, por una parte, que acudió a la casa de su madre con el propósito de visitarla y, por otra, que su intención era leerle a su hermano un mensaje de

Whatsapp que este no había podido revisar porque lo tenía bloqueado. Asimismo, aunque en un momento señaló que la agresión ocurrió tres minutos después de haber llegado a la vivienda, posteriormente indicó que ello sucedió diez minutos más tarde. Esas variaciones afectaron la calidad y consistencia de su relato.

2. Por su parte, Yadira Elena Pulgarín declaró que LÓPEZ GAVIRIA le arrebató el celular a su hermano Eduardo Alonso y que, acto seguido, este sacó unas tijeras que llevaba en un delantal de jardinería. Según su dicho, esa circunstancia motivó al procesado a tomar un taburete de la sala para defenderse. La testigo agregó que se retiró momentáneamente a apagar la estufa y que, al regresar, observó al acusado sujetando por el cuello a Eduardo Alonso.

3. Lo anterior significa que, si bien LÓPEZ GAVIRIA lesionó a su hermano, su conducta está amparada por la causal de legítima defensa, circunstancia que excluye la responsabilidad penal.

En efecto, está acreditado que Eduardo Alonso fue a la casa de su hermano, lo increpó verbalmente, le leyó mensajes con contenido ofensivo y, durante la confrontación, sacó unas tijeras. Este acto evidenciaría la actualidad o inminencia de un ataque contra la integridad del acusado, lo que legitimaba su reacción.

De igual forma, el procesado no disponía de un medio menos lesivo para repeler la agresión iniciada por su hermano, quien se presentó en su domicilio con ánimo de confrontación. La reacción no fue desproporcionada, pues se limitó a usar el objeto que tenía a su alcance con el propósito de neutralizar el peligro que enfrentaba.

4. En consecuencia, LÓPEZ GAVIRIA actuó en defensa de un derecho propio frente a una agresión injusta, actual e inminente, lo que conduce a su absolución.

B. La sentencia de segunda instancia

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia revocó la absolución y declaró penalmente responsable a RUBÉN DARÍO LÓPEZ GAVIRIA, como autor del delito de lesiones personales. Los fundamentos que expuso fueron los siguientes:

1. No existe controversia sobre la ocurrencia de un enfrentamiento entre los hermanos López Gaviria. Asimismo, el dictamen médico legal acreditó que Eduardo Alonso sufrió lesiones por trauma contundente que le generaron una incapacidad médico legal definitiva de diez días, sin secuelas.

2. El debate principal se centra en determinar si el procesado actuó en legítima defensa. Al respecto, la

víctima afirmó que su hermano le arrebató el celular, lo golpeó con las manos y un taburete y, finalmente, lo sujetó por el cuello. Aunque reconoció que llevaba unas tijeras, aseguró que nunca las utilizó para agredir. Su relato es coherente y no presenta inconsistencias relevantes.

3. Yadira Elena Pulgarín confirmó aspectos esenciales de la declaración de la víctima, en particular, la discusión inicial, el hecho de que el celular cayó al suelo y que Eduardo Alonso tenía unas tijeras en la mano. No obstante, no presenció el momento exacto en que inició el enfrentamiento físico, pues se retiró brevemente del lugar para apagar la estufa. Cuando regresó, observó al procesado sujetando por el cuello a la víctima.

4. No está acreditada una agresión actual o inminente contra el procesado que permita configurar la legítima defensa. Los insultos o el contenido ofensivo del mensaje no constituyen, por sí mismos, una agresión ilegítima en términos penales, pues no pusieron en peligro la vida o la integridad del acusado.

En relación con las tijeras, existen dos versiones: la víctima afirmó que nunca las utilizó, mientras que Yadira Elena solo refirió haberlas visto en su mano antes de retirarse del lugar. No existe prueba de que este las hubiera usado para atacar a su hermano. Además, el único lesionado fue Eduardo Alonso. De

haber existido un ataque efectivo con un objeto cortopunzante, sería razonable esperar que el procesado hubiera sufrido alguna lesión, lo cual no ocurrió.

5. En consecuencia, no se acreditó que LÓPEZ GAVIRIA estuviera expuesto a un riesgo actual o inminente que justificara una reacción defensiva. Tampoco surge duda probatoria sobre el nexo causal, pues las lesiones acreditadas corresponden con los golpes descritos en los testimonios y no existe evidencia de un ataque previo que justificara el empleo de la fuerza por parte del procesado.

6. El procesado actuó con dolo y tenía capacidad para comprender la ilicitud de su conducta. En consecuencia, la Fiscalía acreditó su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable.

V. LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA

La defensa solicita a la Corte que revoque la sentencia proferida por el Tribunal y, en su lugar, confirme la absolución dictada en primera instancia. Sustenta su petición en los siguientes argumentos:

1. No existió una única agresión atribuible al procesado. Los hechos comprendieron dos agresiones iniciales por parte de la víctima que, correlativamente, generaron dos reacciones defensivas de LÓPEZ GAVIRIA.

En esa lógica, el caso no correspondería a una riña simple, sino a una reacción frente a un ataque previo con un arma cortopunzante.

En ese sentido, está probado que Eduardo Alonso llegó muy disgustado a la casa de su madre, insultó a su hermano y, durante la confrontación, sacó unas tijeras de aproximadamente quince centímetros, las empuñó y las alzó en actitud intimidante.

2. De otra parte, el Tribunal descontextualizó la declaración de la víctima y, especialmente, omitió valorar que Yadira Elena Pulgarín Gómez indicó que Eduardo Alonso sacó y empuñó unas tijeras contra su hermano. Además, aunque el juez de primera instancia percibió directamente esa declaración, el Tribunal desconoció esa circunstancia al revocar la absolución.

3. La víctima no relató todo lo ocurrido. No reconoció que insultó a su hermano y que empuñó unas tijeras contra él, circunstancia que Yadira Elena sí explicó claramente. Pese a ello, el Tribunal privilegió versiones parciales de los hechos e ignoró los elementos que respaldaban la hipótesis de la defensa.

4. El Tribunal descartó que en este caso existiera una agresión previa por parte de la víctima, con el argumento de que los insultos no tenían tal entidad. Con ello, desconoció que el verdadero riesgo radicó en la amenaza que Eduardo Alonso creó al sacar unas

tijeras de su bolsillo y empuñarlas frente a su hermano. En ese sentido, la sentencia se construyó sobre premisas fácticas incompletas.

5. En este, caso concurren los presupuestos previstos en el numeral sexto del artículo 32 del CP para configurar la legítima defensa: la agresión habría sido ilegítima (insultos y amenaza con un objeto cortopunzante), actual o inminente (tijeras empuñadas), la reacción defensiva necesaria (uso de un objeto cercano para neutralizar el ataque), proporcional (frente a arma cortopunzante), y sin provocación suficiente por parte del procesado.

6. Por lo anterior, le solicita a la Corte que revoque la sentencia condenatoria y, en su lugar, deje en firme la absolución de primera instancia.

NO RECURRENTES

La Fiscalía, en calidad de no recurrente, sostiene que, según lo declarado por la víctima, el procesado reaccionó de manera violenta en el marco de una confrontación verbal: le tumbó el celular y las gafas, lo golpeó con las manos y con un taburete, y finalmente, lo sujetó por el cuello causándole lesiones que fueron corroboradas mediante dictamen médico legal.

Añade que, si bien la testigo refirió que la víctima tenía unas tijeras en la mano, no está probado que las

hubiera utilizado para agredir, ni que el procesado hubiera sufrido lesión alguna. En esas condiciones, no puede afirmarse la existencia de una agresión actual o inminente que habilite el reconocimiento de la legítima defensa.

En consecuencia, solicita que la Corte mantenga incólume la sentencia condenatoria.

VI. CONSIDERACIONES

A. Competencia

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación especial interpuesta por la defensa contra la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, que declaró penalmente responsable a RUBÉN DARÍO LÓPEZ GAVIRIA. Esto, según lo previsto en el numeral séptimo del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018 y las directrices establecidas en la decisión CSJ AP1263-2019, 3 abr. 2019, rad. 54215.

2. En ese orden, la Sala está habilitada para revisar la legalidad de la sentencia impugnada. Esta competencia la ejercerá con estricto respeto del principio de limitación, que la habilita para pronunciarse sobre los puntos objeto de inconformidad y lo inescindiblemente relacionado con ellos, así como

la prohibición de reforma en perjuicio cuando el procesado actúa como apelante único.

Precisado lo anterior, la Corte expondrá los argumentos que sustentan su decisión, ocupándose inicialmente de la validez de la actuación y, de ser procedente, del examen de la responsabilidad penal del procesado.

B. Validez de la actuación

3. La Corte advierte que en el proceso adelantado contra RUBÉN DARÍO LÓPEZ GAVIRIA: (i) las actuaciones fueron conducidas por autoridades competentes; estas (ii) no omitieron etapas esenciales del proceso penal; (iii) garantizaron el derecho de defensa técnica y material; (iv) no practicaron pruebas con vulneración de derechos fundamentales o sin cumplir los requisitos legales; (v) motivaron en debida forma sus decisiones; y (vi) garantizaron a las partes e intervinientes el ejercicio pleno de su rol procesal.

En ese contexto, no existen razones que pongan en duda la legitimidad del procedimiento, pues este se ajustó a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, lo que habilita a la Corte para adoptar una decisión de fondo.

C. Planteamiento del problema jurídico y estructura de la decisión

4. La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, con fundamento en las pruebas practicadas en el juicio oral, revocó la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros y declaró penalmente responsable a RUBÉN DARÍO LÓPEZ GAVIRIA por el delito de lesiones personales dolosas.

Contra esa determinación, la defensa interpuso impugnación especial. En su criterio, la condena se edificó en una valoración errónea de las pruebas, y el Tribunal omitió reconocer que en este caso se configuró una agresión ilegítima, actual o inminente por parte de la víctima, que habilitaba la legítima defensa prevista en el numeral sexto del artículo 32 del CP.

5. En este marco, la Corte debe determinar si, a partir de las pruebas debidamente practicadas e incorporadas al proceso, concurren los presupuestos para atribuir responsabilidad penal a LÓPEZ GAVIRIA por el delito de lesiones personales o si, por el contrario, se acreditan los presupuestos de la causal de justificación alegada por la defensa.

Para tal efecto, la Sala: (i) examinará la estructura típica del delito acusado; (ii) precisará el alcance y los requisitos de la legítima defensa; (iii) someterá las pruebas de la Fiscalía y la defensa a un proceso crítico de valoración, y (iv) establecerá si la decisión impugnada debe confirmarse, modificarse o revocarse.

D. Fundamentos de una sentencia condenatoria

6. Como se trata de una impugnación especial interpuesta contra el primer fallo que condenó a RUBÉN DARÍO LÓPEZ GAVIRIA, hay que tener en cuenta que, según los artículos 7º, 372 y 381 del CPP, para proferir una sentencia de esa índole debe existir un conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

E. Estructura típica del delito de lesiones personales

7. De acuerdo con el artículo 111 del CP: *«el que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes»*. A su turno, el artículo 112 dispone que la pena será de dieciséis a treinta y seis meses de prisión cuando el daño produzca incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta días.

Ahora bien, el daño en el cuerpo se refiere a la afectación de la integridad física o corporal de la persona, es decir, a la alteración material de su estructura orgánica. El daño en la salud, por su parte, alude a *«la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan»*,

de modo que no puede desagregarse en categorías autónomas¹.

En lo que concierne a la tipicidad subjetiva, el delito admite tanto la modalidad dolosa como la culposa. En su forma dolosa, el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización; en la culposa, en cambio, el resultado lesivo proviene de la infracción al deber objetivo de cuidado que le era exigible.

8. La Sala debe precisar que, aunque en este caso la agresión se produjo entre dos hermanos, los hechos no encuadran en el delito de violencia intrafamiliar previsto en el artículo 229 del CP. Para la configuración de este tipo penal no basta el vínculo de consanguinidad, sino que se requiere la existencia de una unidad doméstica o de una convivencia que refleje un núcleo familiar con interacción cotidiana (CSJ SP1562-2025, 21 may. 2025, rad. 64784).

En este asunto, Eduardo Alonso no residía en el inmueble donde ocurrieron los hechos. Vivía en una vivienda ubicada diagonal a la de su madre y acudía a visitarla con frecuencia, pero no compartía techo ni compartía cotidianamente con el procesado. Es más, la víctima narró que el día en que ocurrieron los hechos fue a casa de su madre porque pensó que RUBÉN DARÍO ya no estaba, pues no era su intención encontrárselo.

1 CE, ago. 28 de 2014, rad. 28832

En esas condiciones, la conducta no puede subsumirse en el tipo de violencia intrafamiliar y debe analizarse exclusivamente bajo el delito de lesiones personales, que fue el marco jurídico dentro del cual la Fiscalía formuló la acusación.

F. La legítima defensa

9. La legítima defensa constituye una causal de ausencia de responsabilidad que permite justificar un comportamiento típico cuando quien actúa lo hace para proteger un derecho propio o ajeno frente a una agresión injusta. De acuerdo con el numeral sexto del artículo 32 del CP y con la jurisprudencia reiterada de la Corte, su configuración exige la concurrencia de varios presupuestos.

(i) Debe existir una agresión ilegítima, esto es, una conducta antijurídica dirigida a lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido. No se trata de cualquier conflicto o situación de tensión, sino de un ataque real y jurídicamente relevante.

(ii) Esa agresión debe ser actual o inminente. Es decir, la defensa solo se justifica cuando el ataque está ocurriendo o cuando su inicio resulta inequívoco desde una perspectiva objetiva. No basta una percepción subjetiva de peligro ni un riesgo meramente hipotético.

(iii) La reacción defensiva debe ser necesaria para impedir o repeler la agresión. Ello implica que, en las circunstancias concretas, no existan medios menos lesivos o alternativas razonables para evitar el daño.

(iv) La defensa debe guardar proporcionalidad con el ataque, tanto en los medios empleados como en la intensidad de la reacción. El ordenamiento no legitima respuestas desmedidas frente a riesgos de menor entidad.

(v) Finalmente, la agresión no puede haber sido intencional y suficientemente provocada por quien luego invoca la defensa. Si la situación de riesgo surge de una provocación deliberada que desencadena el enfrentamiento o equivale a una verdadera agresión, no puede hablarse de legítima defensa.

De otra parte, la jurisprudencia ha precisado que cuando dos personas deciden simultáneamente agredirse, ambas se sitúan al margen del ordenamiento y, por regla general, no hay lugar a predicar legítima defensa. Solo de manera excepcional podría configurarse si, durante el enfrentamiento, alguno de los intervinientes rompe las condiciones de equilibrio del combate y pone al otro ante una agresión cualitativamente injusta, actual o inminente que deba repeler.

En ese sentido, la diferencia entre una riña y la legítima defensa no radica únicamente en la existencia de actos recíprocos de violencia, sino en la posición subjetiva desde la cual actúan los intervinientes. La riña se caracteriza por la voluntad común de causarse daño; en cambio, la legítima defensa surge de la necesidad individual de repeler una agresión ajena, injusta, actual o inminente, que no ha sido provocada voluntariamente por quien se defiende (CSJ SP165-2025, 5 feb. 2025, rad. 60249).

Así, quien inicia el contacto físico o provoca de manera determinante el enfrentamiento difícilmente puede ampararse en esta causal, pues la legítima defensa no protege a quien crea o intensifica deliberadamente el riesgo que luego pretende neutralizar.

G. Razonamiento probatorio y jurídico

1. Valoración de las pruebas de la Fiscalía

10. La Sala examinó los testimonios de Eduardo Alonso López Gaviria y Yadira Elena Pulgarín Gómez, el dictamen médico legal rendido por la médica Angie Marcela Taborda Carvajal y los documentos incorporados al juicio. Con base en este conjunto probatorio, está en capacidad de reconstruir la siguiente secuencia fáctica:

a. Eduardo Alonso, peluquero y aficionado a la jardinería, vivía en una casa ubicada diagonal a la vivienda donde residían su madre Ruth Gaviria y su hermano RUBÉN DARÍO LÓPEZ GAVIRIA. Aunque no convivía con ellos, visitaba a su madre con frecuencia.

b. El 17 de junio de 2019, desde las primeras horas de la mañana, Eduardo Alonso realizaba labores de jardinería en su casa. Vestía sudadera y delantal, llevaba guantes y portaba herramientas propias de esa actividad, entre ellas, unas tijeras de aproximadamente diez centímetros que guardaba en el bolsillo, junto con el celular, las llaves y algunos cigarrillos.

c. A las 7:30 a.m., aproximadamente, se dirigió a la casa de su madre. Su hermano RUBÉN DARÍO le abrió la puerta. Una vez dentro del inmueble, Eduardo Alonso llamó a Yadira Elena Pulgarín -quien colaboraba en el cuidado de Ruth Gaviria- y se acercó al baño, donde se encontraba el procesado. Tomó su celular y comenzó a leer un mensaje que contenía reclamos relacionados con el cuidado de su madre y con algunos asuntos económicos, además que reprochaba la forma en que el procesado se refería a su hermana. Mientras leía, utilizó el calificativo «*rastrero*».

d. Ante ese reclamo, RUBÉN DARÍO LÓPEZ GAVIRIA reaccionó de manera violenta: le tumbó el celular y le rompió las gafas a Eduardo Alonso; lo empujó; lo lanzó al suelo, lo golpeó con las manos y con un mueble de

madera que estaba en el comedor y finalmente lo sujetó por el cuello, presionándolo hasta dificultarle la respiración.

Aunque Yadira Elena estuvo presente al inicio del enfrentamiento, se retiró momentáneamente a la cocina para apagar un fogón -aparte de que tenía miedo-, por lo que no presenció todo el forcejeo. Cuando regresó, encontró al procesado sujetando por el cuello a Eduardo, quien sangraba. En ese momento, Yadira le pidió a RUBÉN DARÍO que soltara a Eduardo Alonso y le entregó a este una servilleta para que se limpiara la sangre.

e. Aunque el episodio fue breve, Eduardo Alonso sufrió múltiples lesiones en el rostro, cabeza, cuello, tórax y hombro derecho.

En efecto, el dictamen médico legal informó que la víctima presentó escoriaciones y hematomas en rostro, cabeza, tórax, región escapular y extremidad superior derecha, compatibles con trauma contundente por golpes o contacto contra superficies rígidas. La médica le fijó una incapacidad médico legal definitiva de diez días, sin secuelas.

11. Pues bien, para la Sala, esta reconstrucción fáctica resulta coherente, consistente y convergente en sus aspectos esenciales, lo que la hace fiable.

a. En primer lugar, contrario a lo que consideró el juez de primera instancia, Eduardo Alonso describió con claridad la secuencia de los hechos. Explicó que se dirigió a casa de su madre, llamó a Yadira para que escuchara junto con su hermano un mensaje y, mientras lo leía, su hermano reaccionó de forma agresiva. Indicó que le tumbó el celular, le rompió las gafas, lo golpeó y lo sujetó por el cuello.

Este relato coincide con las lesiones constatadas en el examen médico legal y con los episodios de agresión que alcanzó a observar Yadira Elena, todos ellos de carácter contundente.

Además, aunque la víctima reconoció que llevaba unas tijeras en el bolsillo del delantal -propias de su actividad de jardinería- aclaró que no las utilizó ni intentó herir a su hermano con ellas. Esta afirmación es fiable, pues encuentra respaldo en dos datos objetivos: de un lado, no existe evidencia de que el procesado hubiera sufrido lesión alguna; de otro, el dictamen médico no registró heridas cortopunzantes ni indicios de uso de arma blanca, pese a que sería razonable esperar algún rastro de este tipo si hubiera existido un ataque con un objeto de esta naturaleza.

Adicionalmente, no es cierto que la víctima se hubiera contradicho sobre el motivo por el cual acudió a la casa de su madre esa mañana. En realidad, explicó que fue a visitarla, pues no esperaba encontrar allí a su

hermano -quien solía salir temprano hacia la finca- y que, al verlo, aprovechó la oportunidad para formularle los reclamos mencionados.

Tampoco tiene mayor relevancia la imprecisión sobre el tiempo que transcurrió entre su llegada y el inicio del enfrentamiento. Se trata de una discrepancia menor en una situación que se desarrolló con rapidez y en un contexto de tensión, circunstancia que razonablemente puede explicar esa variación menor en el transcurso del tiempo.

b. Yadira Elena Pulgarín Gómez, aunque no presencié todo el enfrentamiento, corroboré aspectos esenciales del relato de la víctima: la discusión inicial, el momento en que el procesado le tumbó el celular a su hermano y, especialmente, que cuando regresó encontró a RUBÉN DARÍO sujetando a Eduardo Alonso por el cuello mientras este sangraba.

c. Por último, el dictamen médico legal aportó un elemento de corroboración objetivo y externo: todas las lesiones corresponden a golpes contundentes con partes del cuerpo y objetos de superficie rígida, compatibles con la agresión descrita por la víctima.

12. En estas condiciones, la Corte advierte que existen medios de conocimiento que respaldan la teoría del caso de la Fiscalía, según la cual RUBÉN DARÍO LÓPEZ

GAVIRIA lesionó dolosamente a su hermano Eduardo Alonso.

Así, la prueba de cargo acredita tanto la materialidad del resultado lesivo como su correspondencia con la conducta atribuida al procesado. La convergencia del testimonio de la víctima, la corroboración ofrecida por Yadira Elena y el respaldo del dictamen médico legal otorgan solidez a la reconstrucción fáctica propuesta por la Fiscalía.

No obstante, esta conclusión es provisional, pues se apoya en la valoración crítica de la prueba de cargo. Para llegar a una conclusión definitiva, la Sala debe valorar las pruebas y los cuestionamientos formulados por la defensa.

2. Valoración de las pruebas de la defensa

13. La defensa no solicitó ni practicó prueba autónoma en el juicio. Su estrategia se concentró en sostener que el procesado actuó en legítima defensa, con base en los elementos aportados por la Fiscalía, en particular, el testimonio de Yadira Elena Pulgarín Gómez. A partir de esa información, propuso la siguiente reconstrucción de lo ocurrido:

a. El 17 de junio de 2009, Eduardo Alonso -quien no residía en la vivienda donde ocurrieron los hechos- se presentó en el inmueble donde habitaban su madre

y el procesado. No acudió en actitud neutral, sino con el propósito de confrontarlo por desacuerdos relacionados con el cuidado de su mamá y con deudas pendientes.

b. RUBÉN DARÍO LÓPEZ GAVIRIA estaba afeitándose cuando Eduardo ingresó a la casa. Este llamó a Yadira Elena para que escuchara, junto con su hermano, un mensaje que tenía en su celular. Durante la lectura, Eduardo Alonso profirió expresiones ofensivas y palabras groseras contra el procesado, lo que generó un ambiente de tensión.

c. En medio de la discusión, RUBÉN DARÍO le tumbó el celular a Eduardo Alonso. Este sacó unas tijeras que llevaba en el delantal y las levantó. Al verse en riesgo de muerte, el procesado tomó un taburete y comenzó a golpearlo para repeler la agresión. El forcejeo, entonces, se debió a una reacción defensiva del acusado frente a una agresión ilegítima y actual de su hermano.

14. La Sala no comparte esa reconstrucción, por las siguientes razones.

a. Como la Sala explicó, el primer presupuesto de la legítima defensa es la existencia de una agresión ilegítima actual o inminente. En este caso, la defensa pretende fundarla en el hecho de que Yadira Elena afirmó haber visto a la víctima sacar unas tijeras durante el enfrentamiento. No obstante, ese dato

resulta insuficiente para tener por acreditado ese primer requisito.

En efecto, Yadira Elena explicó que se puso nerviosa y se retiró a apagar un fogón justo en el momento más crítico de la confrontación, por lo que reconoció que no sabe cómo comenzó la agresión física. Incluso señaló expresamente que *«no vio quién le pegó a quién»*.

Además, aunque manifestó que vio a Eduardo Alonso sacar unas tijeras, no describió que este hubiera intentado herir a su hermano ni que las hubiera dirigido hacia su cuerpo. Es más, contrario a lo que sostiene la defensa, tampoco afirmó que las hubiera empuñado contra él. Por el contrario, su percepción quedó interrumpida precisamente cuando habría podido esclarecer si existió o no un ataque con ese objeto. En consecuencia, su conocimiento sobre ese aspecto de los hechos es necesariamente limitado.

Ahora bien, la testigo indicó que, cuando regresó al lugar, Eduardo ya no tenía las tijeras, y que tampoco las vio en el suelo ni en algún otro lugar cercano que evidenciara que hubieran sido utilizadas durante el enfrentamiento. En lo que sí fue enfática fue en señalar que encontró al procesado sujetando por el cuello a su hermano, quien sangraba.

Este dato resulta relevante: si realmente hubiera existido un intento de agresión con un objeto cortopunzante, cabría esperar algún indicio objetivo — una herida, el arma en el lugar, una lesión defensiva-, más aún cuando la testigo explicó que su ausencia fue breve y que regresó casi de inmediato. Sin embargo, ninguno de esos indicios aparece en el proceso.

Por el contrario, la versión de la víctima -quien permaneció durante todo el altercado- resulta más consistente en este punto. Su relato encuentra respaldo en el dictamen médico legal, que únicamente registró lesiones contundentes, sin evidencia alguna de heridas cortopunzantes. Tampoco existe prueba de que el acusado hubiera sufrido alguna lesión, circunstancia que debilita la hipótesis de un ataque con un objeto cortopunzante que hubiera hecho necesaria una reacción defensiva.

b. Aun si la Sala admitiera, en gracia de discusión, que Eduardo Alonso sacó unas tijeras del delantal, ese hecho no sería suficiente para configurar una agresión ilegítima, actual o inminente, en los términos del artículo 32.6 del CP.

La inminencia de la agresión no se determina en abstracto ni a partir de la mera presencia de un objeto potencialmente peligroso, sino de la conducta concreta que evidencie un ataque real o inequívocamente próximo.

En este caso, las pruebas acreditan que, para ese momento, el acusado ya había iniciado la violencia física, al tumbarle el celular y romperle las gafas a su hermano. En esas condiciones, la eventual aparición de las tijeras no podría interpretarse como el inicio de la agresión, sino, en todo caso, como un episodio dentro de un enfrentamiento que ya había comenzado.

Este dato resulta determinante: quien inicia el contacto físico no puede luego presentarse como quien reacciona frente a una agresión previa. La legítima defensa presupone que el sujeto actúa para repeler un ataque ajeno ya iniciado o inequívocamente inminente, no que responda a una situación que él mismo ha desencadenado.

c. Por esa misma razón, aun si la Sala admitiera, en gracia de discusión, que ambos intervinientes se enfrentaron de manera casi simultánea, el episodio correspondería, en principio, a una riña, pues los dos habrían asumido voluntariamente la confrontación física. En ese escenario, no hay lugar a reconocer la legítima defensa, salvo que durante el enfrentamiento uno de los contendientes rompa las condiciones de equilibrio del combate y someta al otro a una agresión injusta, actual o inminente que este deba repeler.

Esa situación no se acreditó en este caso. La prueba no evidencia que Eduardo Alonso hubiera alterado las condiciones del enfrentamiento mediante el

uso de las tijeras, ni que las hubiera empuñado contra el procesado. Por el contrario, existe prueba de que, para ese momento, RUBÉN DARÍO ya había iniciado la agresión física y que luego golpeó a su hermano con las manos y con el taburete y lo sujetó por el cuello.

En ese escenario, ninguno de los participantes puede invocar la causal de justificación, salvo que uno de ellos rompa claramente el equilibrio inicial mediante una agresión cualitativamente distinta y desproporcionada, circunstancia que no se acreditó en este caso.

Por el contrario, la prueba demuestra que la violencia más intensa provino del procesado, quien golpeó a su hermano con las manos, con un mueble y lo sujetó por el cuello hasta dificultarle la respiración.

En un caso similar, la Corte en sentencia CSJ SP1775-2024, 26 jun. 2024, rad. 60730 indicó:

Lo que se demostró fue el querer de CARLOS ESTEBAN AGUILAR CAMACHO y de Rafael Alberto Moreno Londoño, de agredirse mutuamente en una clara riña que, en las circunstancias específicas de este asunto, excluye la legítima defensa. Y, aunque no existe duda respecto de la inicial provocación de la víctima hacia el procesado, cuando lo agredía verbalmente con insultos por obstaculizar la salida de su vehículo, lo cierto es que, después de ese suceso, los dos decidieron enfrentarse físicamente de manera voluntaria.

36. Así, lo explicó el mismo CARLOS ESTEBAN AGUILAR CAMACHO (implicado), cuando dijo que en el momento en que Rafael Alberto Moreno Londoño le hizo el primer lance, él reaccionó y «pasa lo que tenía que pasar», hasta que llegaron los dos agentes de la Policía y los separaron.

37. Versión que permite inferir, como lo concluyó el Tribunal, que el procesado no se encontraba ante algún peligro inminente; por el contrario, aceptó voluntariamente agredirse con Rafael Alberto, escenario en el que lo lesionó gravemente; acciones estas propias de una reyerta, más no de una legítima defensa.

Además, de ser cierta la afirmación de AGUIRRE CAMACHO, en el sentido que fue agredido inicialmente por la víctima, la reacción del acusado fue muy desproporcionada, pues como el mismo procesado lo indicó en el juicio oral, solo había recibido un lance de parte del ofendido; no obstante, éste le causó a Rafael Alberto Londoño diferentes lesiones en su rostro que le ameritaron una incapacidad médico legal de 45 días definitivos y como secuelas deformidad de carácter “transitorio”.

Por consiguiente, al no estar demostrada una agresión ilegítima actual o inminente, falla el presupuesto básico de la legítima defensa, lo que impide justificar la conducta del procesado.

15. En consecuencia, no hay fundamento para inferir la concurrencia de una agresión ilegítima actual o inminente.

No está acreditado que la víctima hubiera sacado unas tijeras durante el enfrentamiento y, aun si ello

hubiera ocurrido, no existe evidencia de que las hubiera empuñado o utilizado para atacar al procesado.

Lo que sí está probado es que el primer acto de violencia física lo realizó RUBÉN DARÍO LÓPEZ GAVIRIA, al tumbarle el celular, romperle las gafas a su hermano y golpearlo. En esas condiciones, la hipótesis defensiva no tiene la entidad necesaria para modificar el panorama de la prueba incriminatoria, ni suscita en el juzgador un estado de duda razonable que deba resolverse en favor del procesado.

4. Respuesta a los argumentos de la impugnación

16. Buena parte de los planteamientos del impugnante ya fueron examinados al valorar las pruebas y al estudiar la hipótesis de la legítima defensa. Por ello, la Sala se limitará a precisar aquellos aspectos de la impugnación que no han sido resueltos de manera expresa en los apartados anteriores.

a. El recurrente sostiene que el caso no corresponde a una agresión atribuible al procesado, sino a dos agresiones iniciales de la víctima que habrían generado dos reacciones defensivas. Según esta tesis, el enfrentamiento se produjo porque Eduardo Alonso sacó unas tijeras y amenazó al acusado con ese objeto.

Este planteamiento no desvirtúa lo analizado. Como la Sala explicó al valorar la prueba, no existe evidencia de que la víctima hubiera intentado agredir al procesado con ese objeto. Por el contrario, lo que sí aparece acreditado es que el primer acto de violencia física lo ejecutó el propio procesado, al tumbar el celular y romper las gafas de su hermano, lo que descarta que su conducta pueda entenderse como reacción frente a una agresión previa y que, a lo sumo, se trató de una riña que, en esas condiciones, descarta la legítima defensa.

b. El impugnante sostiene que el Tribunal desconoció el principio de inmediación, pues, pese a que el juez de primera instancia fue quien percibió directamente la declaración de Yadira Elena Pulgarín, aquel le restó fiabilidad a su declaración y, sin más, revocó la absolución.

Al respecto, la Sala debe precisar que la inmediación garantiza que el juez que practica la prueba tenga contacto directo con ella, pero no convierte en inmodificable la valoración realizada en primera instancia ni impide al juez de segundo grado examinar nuevamente el material probatorio. La función del *ad quem* consiste precisamente en verificar si la apreciación realizada por el juez de primera instancia se ajusta a las reglas de la sana crítica y al conjunto de las pruebas incorporadas al proceso.

En este caso, el Tribunal no desconoció el contenido de la declaración ni alteró su sentido. Lo que hizo fue valorarla dentro del conjunto del material probatorio y explicar por qué no era suficiente para estructurar la legítima defensa ni desvirtuar la responsabilidad del acusado.

Por consiguiente, el reproche del impugnante no evidencia una vulneración del principio de inmediación, sino una simple discrepancia con la valoración probatoria realizada por el Tribunal.

c. El impugnante sostiene que la víctima faltó a la verdad al no relatar todos los insultos proferidos durante la discusión ni reconocer que empuñó las tijeras contra su hermano, y afirma que el Tribunal privilegió una versión incompleta de los hechos. La Sala no comparte esa apreciación.

En efecto, no basta afirmar que un testigo falta a la verdad. Es necesario acreditar una contradicción objetiva, relevante y determinante frente a los demás elementos de prueba, lo cual no ocurre en este caso. La víctima reconoció que existió una discusión y admitió haber utilizado expresiones fuertes, entre ellas, el calificativo “*rastrero*”.

Sin embargo, el Tribunal consideró que ese intercambio verbal no permitía inferir la existencia de una agresión ilegítima actual o inminente que habilitara

una reacción defensiva como la que ejerció el acusado. Ese razonamiento se ajusta a los presupuestos que exige el reconocimiento de la legítima defensa.

En esas condiciones, el argumento del impugnante no evidencia una falsedad del relato de la víctima, sino una discrepancia con la valoración probatoria realizada por el Tribunal, quien optó por la versión que encontró más consistente con el conjunto del material probatorio, especialmente con el dictamen médico legal. Esa decisión constituye un ejercicio legítimo de valoración probatoria y no un privilegio arbitrario de una versión supuestamente incompleta.

d. Finalmente, el impugnante sostiene que en este caso concurren los presupuestos de la legítima defensa previstos en el numeral sexto del artículo 32 del CP.

Sin embargo, como la Sala explicó, las pruebas no acreditan la existencia de una agresión ilegítima actual o inminente por parte de la víctima. En esas condiciones, al faltar el presupuesto básico de la agresión ilegítima, resulta innecesario examinar los demás requisitos de esa causal de justificación.

17. En suma, los reproches del impugnante no alteran el panorama probatorio establecido ni afectan la solidez de la decisión impugnada.

G. Conclusión

18. La Sala examinó los hechos jurídicamente relevantes formulados por la Fiscalía y los contrastó con el material probatorio incorporado al juicio. De ese análisis concluye que dichos hechos se acreditaron más allá de toda duda razonable, según el estándar previsto en el artículo 381 del CPP: RUBÉN DARÍO LÓPEZ GAVIRIA agredió físicamente a su hermano Eduardo Alonso López Gaviria, y le causó lesiones personales que generaron incapacidad médico legal definitiva de diez días, sin secuelas.

El relato de la víctima fue claro, coherente y persistente en sus aspectos esenciales. Describió la discusión previa, el momento en que el procesado le tumbó el celular y le rompió las gafas, los golpes propinados con las manos y con un taburete y la sujeción por el cuello. Esa versión no quedó aislada: Yadira Elena Pulgarín Gómez corroboró la existencia de la confrontación, la caída del celular y la escena que encontró al regresar, con el procesado sujetando del cuello a la víctima, quien sangraba en el rostro.

A ello se suma el dictamen médico legal, que confirmó lesiones de carácter contundente plenamente compatibles con la dinámica descrita.

Por su parte, la hipótesis defensiva no logró desvirtuar la imputación de la Fiscalía. No acreditó la existencia de una agresión ilegítima actual o inminente que habilitara la legítima defensa. La supuesta

amenaza con las tijeras no se probó como un ataque concreto, no produjo lesión alguna en el procesado y no encuentra respaldo en los medios de conocimiento.

En consecuencia, la valoración conjunta, integral y racional de la prueba permite concluir que la Fiscalía acreditó su teoría del caso más allá de toda duda razonable, y que la sentencia proferida por el Tribunal se ajusta a la realidad probatoria acreditada en el juicio.

19. Así las cosas, la Corte está ante una sentencia jurídicamente correcta y materialmente justa, y no advierte motivos razonables que ameriten su revocatoria. En consecuencia, la confirmará.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Confirmar íntegramente la sentencia de segunda instancia proferida el 20 de marzo de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, por medio de la cual revocó el fallo del Juzgado Promiscuo Municipal de Cisneros y condenó, por primera

vez, a **RUBÉN DARÍO LÓPEZ GAVIRIA** como autor del delito de lesiones personales.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN


GERARDO BARBOSA CASTILLO


FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Sala Casación Penal @ 2026



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3040277B2A763C7C1992C9CB5750A9670ED20E0D5929A55C16A6025E6CEA6570

Documento generado en 2026-09-21

§Sala Casación Penal@ 2026